



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00091
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GABRIELA DOMÍNGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	JOSE NORBERTO PUENTES DÍAZ

La señora GABRIELA DOMÍNGUEZ GUTIERREZ, a través de apoderado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra JOSE NORBERTO PUENTES DÍAZ, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe aportar el *registro civil de nacimiento de las partes* donde conste la inscripción de la nota marginal del matrimonio.

2.- Se debe aclarar o en su defecto suprimir el hecho DÉCIMO y la pretensión TERCERA y CUARTA, teniendo en cuenta que el documento privado suscrito por los cónyuges no cumple los requisitos establecidos en el Código civil para disolver la sociedad conyugal.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO PACHECO RICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.381 y la tarjeta de abogado No. 208.559 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA